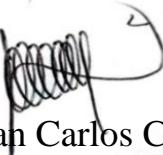


A despacho de la señora Juez,
Pereira, 25 de agosto de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

I. El señor Mario Restrepo presenta escrito donde insiste se le conceda apelación¹. Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 del Código General del Proceso que dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso ...”.

Lo primero a indicar es que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General, 2016 pag.775 señalo: *“Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.”*

En el caso bajo estudio el actor popular no indica la providencia contra la cual presenta el recurso, y tampoco sustenta el mismo expresando de manera concreta los motivos de su inconformidad y que lleven a este despacho a determinar que debe modificarse alguna decisión tomada.

Ahora señala el accionante en su escrito que se conceda su apelación, lo que se entiende como inconformidad respecto al auto proferido el 4 de agosto de 2023² dentro del presente trámite, decisión que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no admite ningún tipo de controversia.

Conforme lo anterior, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

II. Ahora, frente a la solicitud de la señora Cotty Morales Caamaño de “...presunta nulidad, indebida notificación”³ nulidad de lo actuado por falta de competencia, el artículo 135 del Código General del Proceso, reza:

¹ Pdf 55

² Pdf 54

³ Pdf 56

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Igualmente, el art. 133 ib., establece las causales de nulidad, las cuales son taxativas, por lo que no pueden establecerse otras adicionales al querer de los interesados.

Revisado el escrito allegado, encuentra el despacho que no reúne los requisitos antes señalados, puesto que si bien indica la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; no sustenta los hechos en los cuales fundamenta tal petición por lo que no se procederá a emitir pronunciamiento alguno frente a su solicitud y tampoco se observa que cuente con legitimación para alegar dicha nulidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Pcb

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57de5f6ff1adab1176b9e89f46c19589b1e0866d588f829d0e7d81151bb7c9**

Documento generado en 28/08/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 134 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario